

## RESOLUCIÓN No. 05378

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DEL AUTO 06657 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, POR EL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### EL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 9 de 1979, Ley 99 de 1993, Ley 1252 de 2008 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES:

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control ambiental el día 18 de octubre de 2017, a los predios identificados con nomenclatura urbana Avenida Carrera 68 No. 17 – 58, Avenida Carrera 68 No. 17 – 64 y Avenida Carrera 68 No. 17 - 68 (Chip AAA0074TDLF, AAA0074TDKC, AAA0074TCCL) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, propiedad de la sociedad **EUROFARMA COLOMBIA S.A.S** identificada con **NIT. 900.441.048-1** representada legalmente por el señor **MAURIZIO BILLI** identificado con Pasaporte No. FU596651, con el fin de verificar las condiciones de los recursos suelo y aguas subterráneas, lo anterior, teniendo en cuenta el análisis de riesgo para la salud humana y el informe de evaluación ambiental del sitio Fase II, allegado a través radicado 2011ER166379 del 22 de diciembre de 2011, en el cual se encontraron parámetros que sobrepasan los límites genéricos basados en riesgo (LGBR) establecidos en el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos (MTEAR).

Que los resultados de esta visita se consignaron en el **Concepto Técnico No. 11875 del 18 de septiembre del 2018 (2018IE218534)**, el cual fue acogido mediante el **Auto 06657 del 21 de diciembre de 2018 (2018EE305759)**, en virtud del cual la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, requirió a la sociedad **EUROFARMA COLOMBIA S.A.S** identificada con **NIT. 900.441.048-1** representada legalmente por el señor **MAURIZIO BILLI** identificado con Pasaporte No. FU596651, o quien haga sus veces, en calidad de propietario de los predios identificados con nomenclatura urbana Avenida Carrera 68 No. 17 – 58, Avenida Carrera 68 No. 17 – 64 y Avenida Carrera 68 No. 17 - 68 (Chip AAA0074TDLF,

Página 1 de 28

**RESOLUCIÓN No. 05378**

AAA0074TDKC, AAA0074TCKL) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, quien a su vez, desarrolla actividades de fabricación de fármacos, productos de aseo para el cuerpo (talco en polvo), cremas, jarabes, gotas, grajeas, tabletas, recepción y almacenamiento de materias primas, centro de distribución del producto terminado, cuenta con un área de almacenamiento temporal de residuos sólidos, almacenamiento de aceites usados, almacenamiento de combustible, almacenamiento de pintura, tornillos, gases de alta presión (Helio, Aire, Nitrógeno), entre otros, para que dé cumplimiento conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 11875 del 18 de septiembre del 2018 (2018IE218534)**.

Que mediante radicado 2019ER187438 del 16 de agosto de 2019 la sociedad **EUROFARMA COLOMBIA S.A.S** identificada con **NIT. 900.441.048-1**, remite plan de trabajo para la ejecución de actividades de investigación a realizar en los recursos suelo y agua subterránea de los predios con nomenclatura urbana Avenida Carrera 68 No. 17 – 58, Avenida Carrera 68 No. 17 – 64 y Avenida Carrera 68 No. 17 - 68 (Chip AAA0074TDLF, AAA0074TDKC, AAA0074TCKL), acogido en el oficio 2019EE242756 del 16 de octubre de 2019, donde se requiere complementar la información allegada previo al aval sobre el inicio de actividades.

Que mediante radicado 2019ER252216 del 28 de octubre de 2019 la sociedad **EUROFARMA COLOMBIA S.A.S** identificada con **NIT. 900.441.048-1**, remite información complementaria requerida previo al aval del inicio de actividades de investigación, adjuntando el plan de trabajo actualizado para la ejecución de actividades a realizar en los recursos suelo y agua subterránea, oficio evaluado en el **concepto técnico 14143 del 25 de noviembre de 2019 (2019IE273524)** y acogido en el radicado 2019EE275246 del 26 de noviembre de 2019, donde se informa el aval para el inicio de actividades de campo y ciertos requerimientos a tener en cuenta en el desarrollo de las actividades de investigación preliminar, la cual se desarrolló, a partir del 02 de diciembre de 2019.

Que mediante **concepto técnico 00119 del 14 de enero de 2021 (2021IE05978)** la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó la correspondiente evaluación de los radicados 2019ER278148 del 29 de noviembre de 2019, 2019ER297738 del 20 de diciembre de 2019, 2020ER35675 del 14 de febrero de 2020, 2020ER80433 del 08 de mayo 2020 y 2020ER80494 del 08 de mayo de 2020, información que fue acogida en el requerimiento 2021EE10923 del 21 de enero de 2021, en el cual se informa que la información debe ser complementada para dar total cumplimiento a los requerimientos dispuestos en el **Auto 06657 del 21 de diciembre de 2018 (2018EE305759)**.

Que mediante radicado 2021ER39345 del 02 de marzo de 2021 la sociedad **EUROFARMA COLOMBIA S.A.S** identificada con **NIT. 900.441.048-1**, allega las cadenas en custodia de las muestras de suelo y agua subterránea tomadas durante las actividades de perforación e instalación de pozos de monitoreo realizadas en los años 2010 y 2011, información evaluada en el **concepto técnico No. 05629 del 08 de junio de 2021 (2021IE113346)**, acogido a través del oficio 2021EE150231 del 23 de julio de 2021, donde se continúa solicitando información

### RESOLUCIÓN No. 05378

complementaria para así dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el **Auto 06657 del 21 de diciembre de 2018 (2018EE305759)**,

Que el radicado 2021ER167377 del 11 de agosto de 2021, se evaluó a través del **Concepto Técnico No. 12718 del 27 de octubre de 2021 (2021IE233586)**, el cual contiene el cumplimiento con los lineamientos y especificaciones establecidas en el **Auto 06657 del 21 de diciembre de 2018 (2018EE305759)**, y los oficios de requerimiento 2021EE10923 del 21 de enero de 2021 y 2021EE150231 del 23 de julio de 2021.

Que por lo anterior, y con base en el análisis de riesgo y la documentación presentada por la sociedad, se determina que se ha cumplido con la información requerida, toda vez que las concentraciones de las sustancias de interés, en consideración de las vías de exposición y mecanismos de transporte dentro de los escenarios establecidos, **no representan un riesgo significativo para los receptores identificados**, en función de que no hay una vía de exposición activa entre las fuentes de contaminación, esto es, matriz suelo y agua subterránea, y los receptores.

Que, así las cosas, esta autoridad ambiental determina que se dio cumplimiento a los requerimientos con relación a la intervención directa al suelo, investigación en suelo y agua subterránea y análisis de riesgo ambiental, establecidos en el **Auto 06657 del 21 de diciembre de 2018 (2018EE305759)**, y los oficios de requerimiento 2021EE10923 del 21 de enero de 2021 y 2021EE150231 del 23 de julio de 2021.

## II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que a través del **Concepto Técnico No. 12718 del 27 de octubre de 2021 (2021IE233586)**, se estableció:

“(…)

### 1. INFORMACIÓN REMITIDA POR EL USUARIO

<b>Radicado 2021ER167377 del 11/08/2021</b>
<b>Información remitida</b>
<i>Mediante este radicado el Sr. Guillermo Moreno, representante legal de EUROFARMA COLOMBIA S.A.S. presenta aclaraciones pertinentes en relación con la información solicitada mediante oficio 2021EE150231 del 23/07/2021.</i>
<b>Observaciones</b>
<i>El usuario manifiesta que no se cuenta con las cadenas de custodia de las campañas de muestreo desarrolladas en los años 2010 y 2011 debido a que los análisis no fueron realizados a través de un laboratorio acreditado.</i>

### 2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

## RESOLUCIÓN No. 05378

Con relación al cumplimiento de las obligaciones establecidas por parte de esta Secretaría mediante el Auto 06657 del 16/08/2018 al usuario EUROFARMA COLOMBIA S.A.S., se presentan las siguientes consideraciones:

- A través de los radicados 2020ER80433 y 2020ER80494 del 08/05/2020 el usuario presentó el informe final de las actividades de investigación desarrolladas en los predios de interés entre los meses de diciembre de 2019 y febrero de 2020 además del respectivo análisis de riesgo ejecutado.
- La documentación antes mencionada fue evaluada en el Concepto Técnico 00119 del 14/01/2020 en el cual, se determina que esta es válida, sin embargo, debe ser complementada. La información faltante relacionada con la gestión de Residuos Peligrosos – RESPEL y cadenas de custodia diligenciadas durante las actividades de investigación desarrolladas en el predio en los años 2010 y 2011 fue solicitada mediante el oficio de requerimiento 2021EE10923 del 21/01/2021.
- En respuesta, mediante el radicado 2021ER39345 del 02/03/2021, el usuario remitió los certificados de recolección transporte y disposición final del material residual y residuos peligrosos generados durante las actividades de investigación desarrolladas entre los meses de diciembre de 2019 y febrero de 2020. Además, menciona que se anexan las cadenas de custodia de las actividades de investigación desarrolladas en 2010 y 2011.
- Lo anterior fue evaluado en Concepto Técnico 05629 del 08/06/2021 en el cual, se determina el cumplimiento de todos los requerimientos establecidos en el Auto 06657 del 16/08/2018 a excepción del Parágrafo Primero del Artículo Primero. Lo anterior fue comunicado al usuario a través del oficio de requerimiento 2021EE150231 del 23/07/2021 en donde, requirieron nuevamente las cadenas de custodia diligenciadas durante las actividades de investigación desarrolladas en el predio en los años 2010 y 2011.
- En respuesta, mediante el radico 2021ER167377 del 11/08/2021 se informa que, no se cuenta con la información solicitada en el oficio de requerimiento 2021EE150231 del 23/07/2021 ya que, las actividades de investigación desarrolladas en el predio en los años 2010 y 2011 se llevaron a cabo a través de un laboratorio no acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM. Del mismo modo, se indica que dicha situación ya había sido mencionada en el Concepto Técnico 11875 del 18/09/2018.

Partiendo de lo anterior, si bien por los motivos ya mencionados no se cuenta con las cadenas de custodia diligenciadas durante las actividades de investigación desarrolladas en el predio entre los años 2010 y 2011, requeridas para validar la confiabilidad de los procedimientos efectuados en ese entonces, es importante tener en cuenta que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Concepto Técnico 14143 del 25/11/2019 en el cual, se aprobó el plan de trabajo de actividades de Evaluación Ambiental en suelo/agua subterránea en los predios, mediante los radicados 2020ER80433 y 2020ER80494 del 08/05/2020 la compañía EUROFARMA S.A.S. hizo entrega del informe de actividades de investigación ejecutadas.

Dichos documentos fueron evaluados en el Concepto Técnico 00119 del 14/01/2020 en el cual, se concluyó que “La información presentada como análisis de riesgo por parte del usuario solo es válida para el desarrollo de las actividades que actualmente se ejecutan por parte de los receptores identificados, en caso de que haya algún cambio en estas actividades, es necesario reevaluar el escenario, mecanismos de transporte y vías de exposición de los receptores.”, avalando así la documentación allegada relacionada con el informe final de las actividades de investigación preliminar ejecutadas entre los meses de diciembre de 2019 y febrero de 2020. Por tanto, considerando que, el informe final de las actividades de investigación

**RESOLUCIÓN No. 05378**

preliminar fue avalado, se considera que el establecimiento da cumplimiento total a las obligaciones establecidas en los oficios de requerimiento 2021EE10923 del 21/01/2021 y 2021EE150231 del 23/07/2021 y en el Auto 06657 del 16/08/2018 y, por ende, no se considera necesaria ni relevante la documentación relacionada con las cadenas de custodia diligenciadas durante las actividades de investigación desarrolladas en el predio entre los años 2010 y 2011.

**3. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**

De acuerdo con la revisión de la documentación allegada mediante el radicado 2021ER167377 del 11/08/2021, evaluada en el presente Concepto Técnico, a continuación, se presentan las observaciones pertinentes con el fin de evaluar el cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Auto 06657 del 21/12/2018.

Actividades solicitadas por la SDA a través del Auto 06657 del 16/08/2018	OBSERVACIÓN
<p><b>ARTÍCULO PRIMERO:</b> Requerir a la sociedad <b>EUROFARMA COLOMBIA S.A.S.</b> identificada con Nit. 900.441.048 – 1 representada legalmente por el señor MAURIZIO BILLI identificado con el Pasaporte No. FJ056427 (...)</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> En el término no mayor a noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo se deberá allegar información de la totalidad de los pozos de monitoreo que se encuentren dentro del sitio, con un inventario y caracterización, el cual, debe contener como mínimo la siguiente información: (...)</p>	<p><b>CUMPLE</b></p> <p>Según la información contenida en el Concepto Técnico 00119 del 14/01/2021, mediante el radicado 2020ER80494 del 08/05/2020 EUROFARMA S.A.S. entregó información relacionada con la Evaluación Ambiental Fase II. Diciembre de 2010, la Delimitación de la Pluma. Mayo de 2012, características de diseño de los pozos de monitoreos construidos en mayo del 2010, informe de resultados de los análisis químicos de las muestras de suelo y agua subterránea tomados el 27/05/2010 y 01/06/2010, sin embargo, se indica que no se evidencia las cadenas de custodia de las muestras tomadas durante las actividades de perforación e instalación de pozos de monitoreo de aguas subterránea en los años 2010 y 2011.</p> <p>Posteriormente, mediante el radico 2021ER167377 del 11/08/2021 evaluado en el presente Concepto Técnico, se informa que no se cuenta con esta información ya que, las actividades de toma y análisis de muestras se llevaron a cabo en ese entonces a través de un laboratorio no acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.</p>



**RESOLUCIÓN No. 05378**

Actividades solicitadas por la SDA a través del Auto 06657 del 16/08/2018	OBSERVACIÓN
	<p><i>Partiendo de lo anterior, si bien por los motivos ya mencionados no se cuenta con las cadenas de custodia diligenciadas durante las actividades de investigación desarrolladas en el predio en los años 2010 y 2011, requeridas para validar la confiabilidad de los procedimientos efectuados, de acuerdo con lo establecido en los Conceptos Técnicos 00119 del 14/01/2020 y 05629 del 08/06/2021 en los cuales, se avala la documentación allegada relacionada con el informe final de las actividades de investigación preliminar ejecutadas entre los meses de diciembre de 2019 y febrero de 2020, <u>se considera que esta información no es necesaria ni relevante.</u></i></p>
<p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> En el término no mayor a noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo se deberá allegar información de las actividades de monitoreo en el sitio, el cual, debe contener como mínimo la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Pozos de muestreados, pozos no muestreados y justificación por la cual se efectuó el monitoreo.</li> <li>- En caso de presencia de producto libre si se identificó, espesor y análisis de laboratorio en caso de que se haya tomado muestra del mismo.</li> <li>- Datos de los niveles estáticos de la totalidad de los pozos</li> <li>- Método de muestre desarrollado para toma de muestra de agua subterránea.</li> <li>- Registro fotográfico de todas las actividades desarrolladas</li> <li>- Resultados de laboratorio de las muestras de agua subterránea y sus respectivas cadenas de custodia.</li> <li>- Sustancias de interés identificadas, conclusiones y recomendaciones de los hallazgos evidenciados</li> </ul>	<p><b><u>NO DETERMINADO</u></b></p> <p><i>De acuerdo con lo descrito en el radicado 2020ER80494 del 08/05/2020, evaluado en el Concepto Técnico 00119 del 14/01/2020, la compañía no ha desarrollado actividades de monitoreo en el sitio desde el año 2018.</i></p>
<p><b>PARÁGRAFO TERCERO:</b> En el término no mayor a noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo se deberá allegar información de las actividades de remediación efectuadas en el sitio específico y en</p>	<p><b><u>CUMPLE</u></b></p> <p><i>Se determina cumplimiento del ítem de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico 05629 del 08/06/2021 en el cual, se menciona que de</i></p>

**RESOLUCIÓN No. 05378**

<b>Actividades solicitadas por la SDA a través del Auto 06657 del 16/08/2018</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
<p><i>todas las instalaciones, el cual, debe contener como mínimo la siguiente información:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Actividades de remediación desarrolladas dentro de los predios que pertenecieron a Schering Plough S.A. y del predio donde actualmente funciona Eurofarma Colombia S.A.S.</i></li> <li>- <i>Identificación en planos las áreas que fueron susceptibles a actividades de remediación.</i></li> <li>- <i>Si para la remediación fue necesario la movilización, excavación y extracción de suelo impactado o afectado, se debe remitir su procedencia, cantidad en kilogramos o metros cúbicos, deposición final y certificados de esta actividad.</i></li> <li>- <i>En el caso que se haya aplicado al suelo algún tipo de compuesto químico, se debe describir su composición, forma de acción, lugares de aplicación y reacciones en el medio.</i></li> <li>- <i>Remitir conclusiones y recomendaciones de las actividades realizadas y del alcance de estas</i></li> </ul>	<p><i>acuerdo con lo indicado en el radicado 2021ER39345 del 02/03/2021, en el proceso de remediación se realizaron las actividades de extracción de agua de los pozos MW-02 (73 Lts), MW-07 (66 Lts) y MW-11 (112 Lts). Además, se informa que se generaron otros residuos peligrosos como mangas oleofilicas, EPP's, residuos generales y agua subterránea generada durante el proceso de purga de pozos de monitoreo. Asimismo, se anexan los respectivos certificados de disposición final.</i></p> <p><i>Por tanto, se determina que la información allegada es válida.</i></p>
<p><b>PARÁGRAFO CUARTO:</b> <i>En el término no mayor a noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo se deberá allegar información de las labores ejecutadas en el marco del desmantelamiento para establecer las condiciones del sitio durante y después de la actividad de extracción de un tanque subterráneo en el año de 1994, el cual, debe contener como mínimo la siguiente información:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Procedimiento detallado de las actividades de desmantelamiento realizadas hasta el momento (fecha de inicio, de terminación, equipos, materiales y estructuras, etc.).</i></li> <li>- <i>Inventario de la totalidad de residuos peligrosos identificados por Eurofarma Colombia S.A.S. durante estas actividades, donde se describa de forma detallada el tipo de residuos, área donde se encontraba localizado, cantidad, características de peligrosidad y demás especificaciones técnicas.</i></li> <li>- <i>Actas y certificados de disposición final de la totalidad de residuos peligrosos identificados.</i></li> </ul>	<p><b><u>CUMPLE</u></b></p> <p><i>Se determina cumplimiento del ítem de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico 05629 del 08/06/2021 en el cual, se indica que si bien mediante el radicado 2021ER39345 del 03/02/2021 el usuario manifiesta que no se cuenta con registros o documentación relacionada con el proceso de desmantelamiento y retiro de tanque de almacenamiento efectuado en el año de 1994, el reciente análisis de riesgo efectuado se consideró válido para esta autoridad ambiental y por tanto, es posible inferir que el procedimiento de retiro de tanque se desarrolló sin evidencia o generación de afectación a los recursos suelo y agua subterránea.</i></p>

**RESOLUCIÓN No. 05378**

Actividades solicitadas por la SDA a través del Auto 06657 del 16/08/2018	OBSERVACIÓN
<p>- Certificados de la(s) empresa(s) que transportaron la totalidad de residuos peligrosos. - Inventario de equipos trasladados a otras sedes de la compañía e inventario de equipos que fueron enviados a disposición final.</p>	
<p><b>PARÁGRAFO QUINTO:</b> En el término no mayor a noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo se deberá allegar un Plan de Trabajo el cual debe estar orientado a determinar el grado de afectación de los recursos suelo y agua subterránea en los predios y el manejo de los residuos peligrosos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076/2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005), el cual, debe contener como mínimo la siguiente información</p> <p><b>a. Investigación en agua subterránea</b> Se debe realizar el muestreo de agua subterránea de la totalidad de los pozos de monitoreo instalados en el área objeto de estudio, para lo cual se debe tener en cuenta el siguiente procedimiento:  (...)</p> <p><b>b. . Perforaciones exploratorias</b> Se debe realizar como mínimo tres (3) sondeos en las áreas de interés identificadas, para un total de seis (6) sondeos.  (...)</p>	<p><b><u>CUMPLE</u></b></p> <p>Mediante el Oficio 2019EE275246 (26/11/2019) la SDA avala el inicio a las labores de campo a partir del 02/12/2019 de acuerdo con el plan de trabajo para las actividades de Evaluación Ambiental en suelo/agua subterránea a realizar en el predio de acuerdo con lo establecido en el Auto 06657 (21/12/2018) presentado en el Radicado 2019ER187438 (16/08/2019) y complementado en el radicado 2019ER252216 (28/10/2019), los cuales fueron evaluados en el Concepto Técnico 14143 (25/11/2019).</p> <p>Así las cosas, entre los días 9 y 17 de diciembre de 2019 se llevaron a cabo las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Perforaciones exploratorias en los seis (6) puntos ubicados en las dos (2) áreas de interés determinadas en el Concepto Técnico 14143 del 25/11/2019. De forma simultanea se realizaron las correspondientes actividades de muestreo en suelo.</li> <li>• Instalación de dos (2) pozos de monitoreo, uno en cada área de interés.</li> <li>• Toma de muestras de agua subterránea en los trece (13) pozos de monitoreo. Esto considerando que el predio ya contaba con once (11) más.</li> <li>• Revisión de los diseños de los pozos de monitoreo existentes</li> <li>• Desarrollo de los pozos de monitoreo instalados</li> <li>• Medición de nivel de los pozos de monitoreo existentes</li> </ul> <p>Lo anterior se encuentra soportando en el Informe Técnico 00497 del 05/03/2020.</p>



**RESOLUCIÓN No. 05378**

Actividades solicitadas por la SDA a través del Auto 06657 del 16/08/2018	OBSERVACIÓN
<p><b>PARÁGRAFO SEXTO:</b> Una vez aprobado el plan de trabajo de las actividades de investigación de orientación, remitir a esta Autoridad Ambiental en el término de quince (15) días hábiles previo a la fecha de inicio de las labores un cronograma que establezca los plazos, fechas de inicio y finalización de cada una de las acciones a realizar, con el fin que esta Secretaría disponga del personal necesario para el acompañamiento.</p> <p>Es preciso indicar que los profesionales de la SDA realizarán acompañamiento únicamente días hábiles (lunes a viernes) en horario de oficina (8 a.m. a 5 p.m.).</p>	<p><b><u>CUMPLE</u></b></p> <p>Mediante el Oficio 2019EE275246 (26/11/2019) la SDA avala el inicio a las labores de campo a partir del 02/12/2019 de acuerdo con el plan de trabajo presentado en el Radicado 2019ER187438 (16/08/2019) y complementado en el radicado 2019ER252216 (28/10/2019).</p> <p>A través del Radicado 2019ER278148 (29/11/2019) el usuario informa que, por temas de logística, protocolo, disponibilidad de laboratorio y del personal técnico las actividades se aplazaron del 02/12/19 al 09/12/2019.</p> <p>Después, mediante el Radicado 2019ER297738 (20/12/2019) se informa a la SDA que, por la temporada de fin de año, se realiza un cambio en el cronograma reiniciando actividades el 13/01/2020.</p> <p>La SDA generó el Informe Técnico 00497 del 05/03/2020 (2020IE51209) con las actividades de acompañamiento realizadas a EUROFARMA COLOMBIA S.A.S en el marco del cumplimiento de los requerimientos establecidos en el Auto 6657 del 21/12/2018.</p>
<p><b>PARÁGRAFO SÉPTIMO:</b> Finalizadas las actividades de investigación de orientación, remitir a esta Autoridad Ambiental en el término de quince (15) días hábiles un informe de las mismas, el cual, debe ser aprobado por esta autoridad ambiental, el cual, debe contener como mínimo la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Descripción de actividades de campo y procedimientos implementados para perforaciones exploratorias, instalación de pozos de monitoreo, diseño de pozos, columnas litológicas, toma de muestras y mediciones en campo soportada con registro fotográfico.</li> <li>-</li> </ul>	<p><b><u>CUMPLE</u></b></p> <p>Se determina cumplimiento del ítem de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico 00119 del 14/01/2021 en el cual, se indica que mediante el radicado 2020ER80494 del 08/05/2020 el usuario presentó la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Evaluación Ambiental Fase II</li> <li>• Análisis de Vulnerabilidad Hidrogeocol</li> <li>• Análisis de Riesgos</li> <li>• Actas Residuos generados</li> </ul> <p>Las actividades de fase II en campo fueron, incluyeron:</p>

**RESOLUCIÓN No. 05378**

Actividades solicitadas por la SDA a través del Auto 06657 del 16/08/2018	OBSERVACIÓN
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Perforaciones exploratorias, recolección y análisis de muestras de suelo en tres (3) puntos localizados en el área del gimnasio y en tres (3) puntos en cercanía del cuarto de máquinas (calderas).</li> <li>- Instalación de un (1) pozo de monitoreo en el área del gimnasio y un (1) pozo de monitoreo en las cercanías del cuarto de máquinas.</li> <li>- Recolección y análisis de muestras de agua subterránea de los once (11) pozos de monitoreo existentes y de los dos (2) pozos de monitoreo instalados.</li> <li>- Pruebas de conductividad hidráulica (Slug) en los pozos de monitoreo instalados</li> <li>- Monitoreo semanal de agua subterránea de los trece (13) pozos de monitoreo de la planta.</li> <li>- Recolección de muestras de suelo para análisis de laboratorio de los Constituyentes de Interés (CDI) Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno (BTEX), Hidrocarburos Petrogénicos Totales (TPH) en rangos de Gasolina TPHGRO (C6-C10), Diésel TPHDRO (C10-C28) y Aceite TPHORO (C28-C35), y los Metales Arsénico (As) y Plomo (Pb) en las perforaciones realizadas, (EW-1, EW-2, EW-3, EW-4, EW-5 y EW-6).</li> <li>- Comparación de los resultados de laboratorio de los CDI en las muestras de suelo y agua subterránea con los Límites Genéricos Basados en Riesgos (LGBR) establecidos en el "Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución Derivados de Hidrocarburos", (MTEAR). Para el compuesto As, en suelo y agua subterránea se utilizaron los límites de referencia de la EPA Regional Screening Levels (RSL).</li> </ul>
<p>- Resultados de laboratorio en papelería original expedidos por los laboratorios, con sus respectivas cadenas de custodia y resultados de los duplicados.</p>	<p><b><u>CUMPLE</u></b></p> <p>Se determina cumplimiento del ítem de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico 00119 del 14/01/2021 en el cual, se indica que mediante el radicado 2020ER80494 del 08/05/2020 el</p>

**RESOLUCIÓN No. 05378**

Actividades solicitadas por la SDA a través del Auto 06657 del 16/08/2018	OBSERVACIÓN
	<p>usuario presentó las cadenas de custodia del Laboratorio MCS S.A.S del monitoreo de suelo y aguas subterráneas, las cadenas de custodia del TestAmerica Pensacola de las muestras de suelo, aguas subterráneas y de control enviadas a este laboratorio y el respectivo Reporte de Resultados.</p>
<p>- <i>Espacialización de los resultados de laboratorio en mapas de la zona. Se deben presentar planos en donde ubiquen las perforaciones exploratorias y los pozos de monitoreo instalados.</i></p>	<p><b><u>CUMPLE</u></b></p> <p>Se determina cumplimiento del ítem de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico 00119 del 14/01/2021 en el cual, se indica que en el Anexo 9 de la información allegada mediante el radicado 2020ER80494 del 08/05/2020 se presenta la interpolación de las concentraciones de plomo en suelo analizadas en las áreas de interés con el fin de interpretar su posible delimitación horizontal y visualizar el punto caliente que está por encima de los LGBRs del MTEAR, así mismo se puede observar las interpolaciones de las concentraciones de TPH-DRO, Pb y As en agua subterránea. Se evidenció un error de digitalización en el nombre de las figuras del Anexo 9 de la información radicada. La Figura 3-2, "Interpolación de las concentraciones de TPH-DRO en agua subterránea", corresponde al nombre de la Figura 3.3 "interpolación de las concentraciones de plomo en agua subterránea". En referencia a esto, la SDA realizó la validación la información determinando el comportamiento de los datos obtenidos de TPH – DRO para agua subterránea, confirmando este error de digitalización.</p>
<p>- <i>Los certificados que soporten la gestión del material extraído durante las perforaciones y el agua retirada durante la limpieza de los pozos de monitoreo (residuos peligrosos) en cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al tema, así las cosas, deberá allegar, el informe de disposición final de residuos peligrosos, lista de chequeo para transporte de residuos peligrosos, manifiesto de carga y el certificado de disposición final.</i></p>	<p><b><u>CUMPLE</u></b></p> <p>En Anexo 10 del informe de las actividades de investigación y Análisis de Riesgos realizado en el lugar, allegado mediante el radicado 2020ER80494 del 08/05/2020 y evaluado en el Concepto Técnico 00119 del 14/01/2021 se presentan las actas de disposición de los residuos generados durante las actividades de perforación y construcción de los pozos de monitoreo, sin embargo, no se evidenciaron documentos</p>

**RESOLUCIÓN No. 05378**

Actividades solicitadas por la SDA a través del Auto 06657 del 16/08/2018	OBSERVACIÓN
	<p>complementarios para certificar que se realizó una adecuada gestión.</p> <p>Posteriormente, mediante radicado 2021ER39345 del 03/02/2021 evaluado Concepto Técnico 05629 del 08/06/2021 el usuario indica que en total se gestionaron 378 Kg de suelo contaminado y 332 Kg de aguas hidrocarburadas. Asimismo, se presenta el respectivo soporte de carga de báscula, así como también, la cadena de custodia de recolección de residuos. Cabe resaltar que, se considera que los soportes antes mencionados válidos, esto teniendo en cuenta que, el gestor de residuos peligrosos designado (ECOENTORNO S.A. ESP) cuenta con licencia ambiental otorgada por Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR mediante Resoluciones 1125 del 06/09/2002 y 2944 del 30/12/2005 respectivamente.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Presentar datos de las variaciones de los niveles freáticos, de acuerdo con las diferentes mediciones que se realicen los pozos de monitoreo instalados.</li> <li>- Metodologías utilizadas para la definición de flujo del agua subterránea (hidrogeología local, nivel superior y nivel inferior).</li> <li>- Plano de la dirección de flujo, el primero del nivel freático y el segundo del nivel inferior de zonas permeables localizado inmediatamente debajo del nivel freático.</li> </ul>	<p><b><u>CUMPLE</u></b></p> <p>Se determina cumplimiento de requerimiento de acuerdo con lo concluido en el Concepto Técnico 00119 del 14/01/2021 en el cual, se indica que mediante el radicado 2020ER80494 del 08/05/2020 se presentaron los datos de la medición del nivel freático para cuatro (4) campañas de monitoreo. Estas se llevaron a cabo los días 13, 20 y 27 enero y 03 de febrero de 2020.</p> <p>Se encontró que en términos generales no existe una variación representativa de los valores, es decir, que se mantuvieron estables durante el periodo en donde se realizó la medición de la tabla de agua. El usuario entrega un plano con las direcciones de flujo preferentes existentes en el área de caracterización.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Presentar la interpretación de los datos de las pruebas slug, así como las características hidráulicas calculadas.</li> <li>- Plano geológico e hidrogeológico local a escala acorde al proyecto.</li> </ul>	<p><b><u>CUMPLE</u></b></p> <p>Se determina cumplimiento de requerimiento de acuerdo con la información contenida en el radicado 2020ER80494 del 08/05/2020 evaluado</p>

**RESOLUCIÓN No. 05378**

Actividades solicitadas por la SDA a través del Auto 06657 del 16/08/2018	OBSERVACIÓN
	<p>en el Concepto Técnico 00119 del 14/01/2021 en el cual, se indica que el usuario realizó dos (2) pruebas de pulso para determinar el valor de la conductividad hidráulica representativo del material por el que se mueve el agua subterránea del piso hidrogeológico somero, en el área de caracterización.</p> <p>Los resultados indican una K de 0.0063 m/d y 0.0067 m/d que son correlacionables con un material arcillo limoso, que a su vez responde con la litología representativa encontrada en las diferentes perforaciones exploratorias realizadas. Por tanto, esta entidad considera que la información allegada es válida.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Identificar la vulnerabilidad de las unidades acuíferas someras y profundas, teniendo en cuenta la posible afectación de los predios</li> <li>- Plano de vulnerabilidad intrínseca a la contaminación del agua subterránea.</li> <li>- Establecer la conectividad hidráulica entre las unidades acuíferas y los cuerpos hídricos superficiales que se encuentran el área de influencia del predio.</li> </ul>	<p><b><u>CUMPLE</u></b></p> <p>Se determina cumplimiento de requerimiento de acuerdo con la información contenida en el Anexo 8 del radicado 2020ER80494 del 08/05/2020 evaluado en el Concepto Técnico 00119 del 14/01/2021 en el cual, se presentó un análisis de vulnerabilidad intrínseca a la contaminación del agua subterránea. De acuerdo con este análisis, se identificó cuál es el grado de vulnerabilidad que tiene la unidad hidrogeológica analizada y se establece que debido a su litología no hay conexión hidráulica entre el piso Hidrogeológico somero y pisos más profundos.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Indicar en un plano la extensión vertical y horizontal de la pluma de contaminación en las zonas y unidades donde se halla determinado contaminación.</li> <li>- Proporcionar un análisis detallado de toda la información, los resultados y conclusiones.</li> </ul>	<p><b><u>CUMPLE</u></b></p> <p>Se determina cumplimiento de requerimiento de acuerdo con la información contenida en el radicado 2020ER80494 del 08/05/2020 evaluado en el Concepto Técnico 00119 del 14/01/2021 en el cual, se presentaron planos de la extensión de la pluma de contaminación para los compuestos de interés, donde se analizó la información disponible. La SDA verificó el comportamiento del compuesto TPH – DRO en agua, obteniendo un resultado similar al presentado por el usuario, donde se validó la información allegada.</p>
<p>Análisis de Riesgo Ambiental: Siguiendo la metodología RBCA y los lineamientos establecidos</p>	<p><b><u>CUMPLE</u></b></p>



**RESOLUCIÓN No. 05378**

<b>Actividades solicitadas por la SDA a través del Auto 06657 del 16/08/2018</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
<p>por la US EPA para suelo y agua subterránea, se debe realizar la identificación de receptores sensibles (características específicas), vías de exposición, compuestos de interés, peligrosidad de las sustancias y modelos acordes a la situación puntual del predio, además de los siguientes lineamientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Realizar una comparación de los resultados de laboratorio de las muestras de suelo y agua subterránea con los límites del Análisis de Riesgo Ambiental.</li> <li>- Indicar en un plano los puntos calientes (hot spot), los cuales deben tener una intervención inmediata.</li> <li>- Calcular las concentraciones específicas para los predios de acuerdo con los medios impactados (suelo y agua subterránea), las vías de exposición y considerando que no se presente afectación a la salud humana de los receptores actuales y futuros del predio.</li> <li>- Establecer las alternativas de remediación a corto plazo, donde se incluyan el estudio de factibilidad y costos de la implementación de cada una de las alternativas, ya que el predio presenta afectación directa en el suelo antrópico y natural, lo cual debe ser teniendo en cuenta durante la definición de las alternativas.</li> <li>- Realizar un modelo tridimensional que indique la extensión vertical y horizontal de la contaminación en el suelo y el agua subterránea.</li> <li>- Conclusiones y recomendaciones</li> </ul>	<p>Se determina cumplimiento de requerimiento de acuerdo con la información contenida en el radicado 2020ER80494 del 08/05/2020 evaluado en el Concepto Técnico 00119 del 14/01/2021 en el cual, se presentó un informe de análisis de riesgo, identificando sustancias de interés y posibles receptores sensibles, los cuales al ser ubicados dentro de un plano que muestra el comportamiento de la contaminación del sitio en función de parámetros hidrogeológicos, permite tener un panorama claro del escenario de exposición.</p> <p>De igual forma, dentro del informe presentado se identifican los probables receptores y se evalúan rutas, mecanismos y vías de exposición.</p>

<b>Oficio de requerimiento 2021EE10923 del 21/01/2021</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
<p>Teniendo en cuenta lo anterior en un término no mayor a 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación del presente oficio se debe allegar la siguiente información para dar cumplimiento al Auto 6657 del 21/12/2018: (...)</p> <p>Allegar las cadenas de custodia de las muestras de suelo y aguas subterráneas tomadas durante las actividades de perforación e instalación de pozos de monitoreo realizadas en los años 2010 y 2011.</p>	<p><b>CUMPLE</b></p> <p>Mediante el radico 2021ER167377 del 11/08/2021 se informa que, no se cuenta con la información solicitada en el oficio de requerimiento 2021EE150231 del 23/07/2021 ya que, estas se llevaron a cabo a través de un</p>

**RESOLUCIÓN No. 05378**

Oficio de requerimiento 2021EE10923 del 21/01/2021	OBSERVACIÓN
	<p><i>laboratorio no acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM. Del mismo modo, se indica que dicha situación ya había sido mencionada en el Concepto Técnico 11875 del 18/09/2018.</i></p> <p><i>Partiendo de lo anterior, si bien por los motivos ya mencionados no se cuenta con las cadenas de custodia diligenciadas durante las actividades de investigación desarrolladas en el predio en los años 2010 y 2011, requeridas para validar la confiabilidad de los procedimientos efectuados, de acuerdo con lo establecido en los Conceptos Técnicos 00119 del 14/01/2020 y 05629 del 08/06/2021 en los cuales, se avala la documentación allegada relacionada con el informe final de las actividades de investigación preliminar ejecutadas entre los meses de diciembre de 2019 y febrero de 2020, se considera que el establecimiento da cumplimiento <u>obligaciones establecidas en los oficios de requerimiento 2021EE10923 del 21/01/2021 y 2021EE150231 del 23/07/2021 y en el Auto 06657 del 16/08/2018.</u></i></p>
<p><i>Allegar los documentos que garanticen la gestión de los residuos generados durante las actividades de remediación efectuadas en el sitio durante el periodo de julio del 2011 a abril de 2012.</i></p>	<p><b><u>CUMPLE</u></b></p> <p><i>Se determina cumplimiento de requerimiento de acuerdo con la información contenida en el radicado 2021ER39345 del 02/03/2021 evaluado en el Concepto Técnico 05629 del 08/06/2021 el cual, contiene los manifiestos de recolección y disposición de los residuos generados durante las actividades de remediación efectuadas en el sitio entre 2011 y 2012, evidenciando concordancia en relación con las cantidades de residuos peligrosos generados. Dichos soportes fueron emitidos por ECOENTORNO S.A. ESP, establecimiento autorizado en ese entonces por la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR mediante Resoluciones 1125 del 06/09/2002 y 2944 del 30/12/2005 respectivamente.</i></p>

**RESOLUCIÓN No. 05378**

Oficio de requerimiento 2021EE10923 del 21/01/2021	OBSERVACIÓN
<p><i>Allegar los manifiestos de cargue y tiquetes de bascula de los servicios de transporte de los residuos generados durante las actividades de perforación y construcción de los pozos de monitoreo realizadas en diciembre del 2019; para dar seguimiento a los certificados de disposición entregados.</i></p>	<p><i>Por tanto, una vez realiza la respectiva verificación de la información remita, se determina que esta es válida.</i></p> <p><b><u>CUMPLE</u></b></p> <p><i>Se determina cumplimiento de requerimiento de acuerdo con la información contenida en el radicado 2021ER39345 del 02/03/2021 evaluado en el Concepto Técnico 05629 del 08/06/2021 en el cual, se indica que en total se gestionaron 378 Kg de suelo contaminado y 332 Kg de aguas hidrocarburadas. Asimismo, se presenta el respectivo soporte de carga de báscula, así como también, la cadena de custodia de recolección de residuos. Cabe resaltar que, se considera que los soportes antes mencionados válidos, esto teniendo en cuenta que, el gestor de residuos peligrosos cuenta con licencia ambiental otorgada por Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.</i></p>
<p><i>Enviar información de las labores ejecutadas en el marco del desmantelamiento para establecer las condiciones del sitio durante y después de la actividad de extracción de un tanque subterráneo en el año de 1994, de acuerdo con el requerimiento del Parágrafo Cuarto del Auto 6657.</i></p>	<p><b><u>CUMPLE</u></b></p> <p><i>Se determina cumplimiento de requerimiento de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico 05629 del 08/06/2021 en el cual, se establece que, si bien mediante el radicado 2021ER39345 del 03/02/2021 el usuario manifiesta que no se cuenta con registros o documentación relacionada con el proceso de desmantelamiento y retiro de tanque de almacenamiento efectuado en el año de 1994, el análisis de riesgo efectuado se consideró valido para esta autoridad ambiental y por tanto, es posible inferir que el procedimiento de retiro de tanque se desarrolló sin evidencia o generación de afectación a los recursos suelo y agua subterránea.</i></p>
<p><i>Dado que las condiciones para que no se presente una exposición a las sustancias de interés clasificadas en el presente concepto técnico están supeditadas a la NO realización de actividades de excavación y perforación; en caso de llegar a realizar estas actividades, se debe solicitar</i></p>	<p><b><u>CUMPLE</u></b></p> <p><i>En el documento remitido mediante el radicado 2021ER39345 del 03/02/2021, el usuario manifiesta lo siguiente:</i></p>

**RESOLUCIÓN No. 05378**

Oficio de requerimiento 2021EE10923 del 21/01/2021	OBSERVACIÓN
viabilidad técnica a la autoridad ambiental competente para su evaluación y aprobación.	"La compañía queda comprometida en avisar a la autoridad en caso de generarse actividades de excavación y/o perforación en el sitio."

Oficio de requerimiento 2021EE150231 del 23/07/2021	OBSERVACIÓN
"en un término no mayor a <b>45 días hábiles</b> allegue la siguiente información:"	
<p>Allegar las cadenas de custodia de las muestras de suelo y aguas subterráneas tomadas durante las actividades de perforación e instalación de pozos de monitoreo realizadas en los años 2010 y 2011. Esto teniendo en cuenta que en el radicado 2021ER39345 del 03/02/2021 se menciona que, se anexan los documentos denominados "Informe de Evaluación Ambiental Fase II ERM-2010" y "Delimitación de la Pluma ERM", en los que se encuentran las respectivas cadenas de custodia, sin embargo, una vez verificada la documentación se observa que no fueron anexados tales informes.</p>	<p><b><u>CUMPLE</u></b></p> <p>Mediante el radico 2021ER167377 del 11/08/2021 se informa que, no se cuenta con la información solicitada en el oficio de requerimiento 2021EE150231 del 23/07/2021 ya que, estas se llevaron a cabo a través de un laboratorio no acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM. Del mismo modo, se indica que dicha situación ya había sido mencionada en el Concepto Técnico 11875 del 18/09/2018.</p> <p>Partiendo de lo anterior, si bien por los motivos ya mencionados no se cuenta con las cadenas de custodia diligenciadas durante las actividades de investigación desarrolladas en el predio en los años 2010 y 2011, requeridas para validar la confiabilidad de los procedimientos efectuados, de acuerdo con lo establecido en los Conceptos Técnicos 00119 del 14/01/2020 y 05629 del 08/06/2021 en los cuales, se avala la documentación allegada relacionada con el informe final de las actividades de investigación preliminar ejecutadas entre los meses de diciembre de 2019 y febrero de 2020, <u>se considera que el establecimiento da cumplimiento obligaciones establecidas en los oficios de requerimiento 2021EE10923 del 21/01/2021 y 2021EE150231 del 23/07/2021 y en el Auto 06657 del 16/08/2018.</u></p>

**4. CONCLUSIONES**

- Mediante el radico 2021ER167377 del 11/08/2021 se informa que, no se cuenta con la información solicitada en el oficio de requerimiento 2021EE150231 del 23/07/2021 ya que, las actividades de investigación desarrolladas en el predio en los años 2010 y 2011 se llevaron a cabo a través de un

### **RESOLUCIÓN No. 05378**

*laboratorio no acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM. Del mismo modo, se indica que dicha situación ya había sido mencionada en el Concepto Técnico 11875 del 18/09/2018.*

- *Si bien no se cuenta con esta información, mediante los radicados 2020ER80433 y 2020ER80494 del 08/05/2020 la compañía EUROFARMA S.A.S. hizo entrega del informe de actividades de investigación ejecutadas entre diciembre de 2019 y febrero de 2020. Dichos documentos fueron evaluados en el Concepto Técnico 00119 del 14/01/2020 en el cual, se concluyó que:*

*“La información presentada como análisis de riesgo por parte del usuario solo es válida para el desarrollo de las actividades que actualmente se ejecutan por parte de los receptores identificados, en caso de que haya algún cambio en estas actividades, es necesario reevaluar el escenario, mecanismos de transporte y vías de exposición de los receptores.”*

*Teniendo en cuenta lo anterior, así como también, la información contenida en el presente Concepto Técnico, se considera que el establecimiento da cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto 06657 del 16/08/2018 y, por ende, no se considera necesaria ni relevante la documentación antes mencionada.*

(...)

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

*“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...).”* (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...).”* (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,



### RESOLUCIÓN No. 05378

la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

Que, desde el preámbulo de la Constitución Política de 1991, donde se da sentido a los preceptos que la Carta contiene y se señalan al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción, se consagra al derecho a la vida humana como un valor superior dentro del Estado Social de Derecho, que debe ser asegurado, garantizado y protegido, tanto por las autoridades públicas como por los particulares; y en la consagración constitucional de este derecho, se le atribuye la característica de ser inviolable.

En este sentido ha dicho la Corporación mediante Sentencia T-525 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón lo siguiente:

*“(...) en materia constitucional la protección del derecho a la vida incluye en su núcleo conceptual la protección contra todo acto que amenace dicho derecho, no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza, con tal de que ella sea cierta. Una amenaza contra la vida puede tener niveles de gravedad diversos, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive la inminencia de un atentado. Con independencia de la responsabilidad penal que se deduzca de cada una de estas situaciones, la Constitución protege a las personas contra todos aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida de las personas. El hecho de que el peligro sea menor no permite concluir una falta de protección. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha protección tiene lugar cuando quiera que se afecte el goce del derecho, no importa el grado de afectación (...).”*

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

*“(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al*

### RESOLUCIÓN No. 05378

*implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...). (Subrayado fuera del texto).*

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

***“(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...). (En negrilla y subrayado fuera del texto).***

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

***“(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)***

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

### RESOLUCIÓN No. 05378

*“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”*

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

*“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a hacer inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos** y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num, 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

*De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”*

## 2. FUNDAMENTOS LEGALES

### RESOLUCIÓN No. 05378

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, define la contaminación como:

*"(...) Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. (subraya fuera del texto original)*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica (...)"*

Que, de igual manera, el Decreto - Ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece el deber de proteger el recurso suelo así:

*"(...) Artículo 181º.- Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento (...)" "(...) c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional; (...)" "(...) f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos (...)"*

Que el capítulo III denominado "DEL USO Y CONSERVACION DE LOS SUELOS", del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señaló que:

*"(...) Artículo 182º.- Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: (...)"*

*"(...) b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente; (...)"*

*"(...) d.- Explotación inadecuada (...)"*

Que el artículo 183º ibídem preceptúa:

*"Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación."*

### **RESOLUCIÓN No. 05378**

Que de otra parte, el artículo 2.2.6.1.3.9. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible), establece acerca de la Contaminación y Remediación de Sitios lo siguiente:

*“(…) Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes (…)”.*

Igualmente, la Ley 9 de 1979 (Código Sanitario Nacional), estableció:

*“(…) Artículo 130º.- En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Salud (…)”*

*(…)*

*Artículo 132º.- Las personas bajo cuya responsabilidad se efectúen labores de transporte, empleo o disposición de sustancias peligrosas durante las cuales ocurran daños para la salud pública o el ambiente, serán responsables de los perjuicios (…)”.*

Con base en esta normativa queda claro que es deber de esta secretaría, como máxima autoridad ambiental dentro del Distrito Capital de Bogotá – perímetro urbano, velar por el cumplimiento de la normativa vigente para el recurso suelo, así como exigir a los responsables de actividades contaminantes realizar su respectiva restauración, todo esto ante la necesidad que tiene la Administración de adoptar decisiones que beneficien a toda una colectividad en procura del interés público.

La determinación de la forma más idónea para remediar el suelo contaminado queda supeditada a la elección de un método, sistema o procedimiento científico, que permita definir las reglas técnicas a desarrollar por parte del responsable de la contaminación, de manera tal que sea el producto de la aplicación de criterios objetivos, ciertos y confrontables. Hecho que se evidencia en este proceso de evaluación que las metas de remediación están dadas por LGBR (límites genéricos basados en riesgo), que se establecen de acuerdo con el MTEAR (Manual Técnico para la ejecución de Análisis de Ejecución de Riesgo para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos).

Es claro que las decisiones relacionadas con el medio ambiente se deben tomar en un contexto complejo y esencialmente variable de acuerdo con las condiciones propias del medio ambiente evaluado y de los recursos involucrados; todas estas circunstancias llevan a que la autoridad ambiental deba adoptar fórmulas propias y de alta complejidad técnica que permitan adoptar soluciones que favorezcan a toda una comunidad.



### **RESOLUCIÓN No. 05378**

La evaluación cuantitativa para poder obtener unos valores objetivo, los cuales serán utilizados para las actividades de remediación del suelo, no es otra cosa que la adopción de medidas de protección a la salud humana frente a estas situaciones de contaminación; todo esto en armonía con las normas constitucionales que otorgan especial primacía y protección a la vida y a la salud de los habitantes.

Que, ahora bien, de conformidad con la normativa ambiental vigente, puntualmente lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, compilado en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018 y la Ley 1252 de 2008, las acciones de remediación se entienden como las medidas a las que se pueden ver sometidas o intervenidas los sitios sobre los cuales presuntamente se generaron actividades que pudieron ocasionar efectos contaminantes sobre un bien de protección como lo es el recurso suelo, con el fin de reducir o eliminar los elementos nocivos hasta lo que en términos de norma será un novel seguro para la salud y el ambiente.

Que, para tal efecto los generadores de las actividades que generan esa posible afectación o contaminación deberán diagnosticar y remediar el efecto generado sobre la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes<sup>1</sup>.

Que, así también, la Política Nacional para la Gestión Integral Ambiental del Suelo (GIAS), establece dentro de su línea estratégica No. 6, una política referente a la “PRESERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y USO SOSTENIBLE DEL SUELO”, la cual debe ser tenida en cuenta como lineamientos frente a dicho tema, toda vez que busca mantener en el tiempo sus funciones y la capacidad de sustento de los ecosistemas.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizando la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; “...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría

### **RESOLUCIÓN No. 05378**

Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que en virtud del numeral 2 artículo 1° de la Resolución No. 1865 del 06 de julio de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente reasume por parte del Despacho las funciones establecidas en el literal “L” del artículo 1° del Decreto 175 de 2009, tal como: “2. Expedir los actos administrativos definitivos que den por culminadas las actuaciones administrativas referentes al cierre de casos de los Planes de Remediación de Suelos Contaminados.

*Hacen parte de la competencia antes referida, aquellos actos administrativos definitivos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos administrativos que procedan en cada caso y las solicitudes de revocatoria directa”.*

#### **V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DE AMBIENTE**

En primera instancia, teniendo en cuenta el resultado de la visita técnica realizada el día 18 de octubre de 2017, por el grupo técnico de la Subdirección del Recurso hídrico y del Suelo, a los predios identificados con nomenclatura urbana Avenida Carrera 68 No. 17 – 58, Avenida Carrera 68 No. 17 – 64 y Avenida Carrera 68 No. 17 - 68 (Chip AAA0074TDLF, AAA0074TDKC, AAA0074TCKL) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, propiedad de la sociedad **EUROFARMA COLOMBIA S.A.S** identificada con **NIT. 900.441.048-1** representada legalmente por el señor **MAURIZIO BILLI** identificado con Pasaporte No. FU596651, esta autoridad ambiental en el entendido que el análisis de riesgo para la salud humana y el informe de evaluación ambiental del sitio Fase II, allegado a través radicado 2011ER166379 del 22 de diciembre de 2011, fue hallado con parámetros que sobrepasan los límites genéricos basados en riesgo (LGBR) establecidos en el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos (MTEAR), a través del **Auto 06657 del 21 de diciembre de 2018 (2018EE305759)**, procedió a requerir las correspondientes actividades de investigación y orientación.

En consecuencia, con el fin de dar seguimiento a las acciones desarrolladas en los predios identificados con nomenclatura urbana Avenida Carrera 68 No. 17 – 58, Avenida Carrera 68 No. 17 – 64 y Avenida Carrera 68 No. 17 - 68 (Chip AAA0074TDLF, AAA0074TDKC, AAA0074TCKL) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, frente a las actividades de investigación y orientación solicitadas a través del **Auto 06657 del 21 de diciembre de 2018 (2018EE305759)**, se evidencia que el usuario da respuesta a los requerimientos dispuestos por esta autoridad ambiental, presentando entre otros; el informe de las actividades de investigación y análisis de riesgos realizados en el predio, identificando que el mismo, solo es válido para el desarrollo de las acciones que actualmente se ejecutan, por lo cual, se determina que las concentraciones de las sustancias de interés, en consideración de las vías de exposición y mecanismos de transporte dentro de los escenarios establecidos, **no representan un riesgo significativo para las receptores identificados**, en función de que no hay una vía de exposición activa entre las fuentes de contaminación, esto es, matriz suelo y agua subterránea, y los receptores, aunado,

Página 25 de 28

### **RESOLUCIÓN No. 05378**

presenta los certificados de disposición final de residuos generados durante los años 2011, 2012 y 2019 en el desarrollo de las actividades de investigación llevadas a cabo, y así, todos los certificados y soportes solicitados por esta autoridad ambiental.

Es importante indicar que los requerimientos determinados en el **Auto 06657 del 21 de diciembre de 2018 (2018EE305759)**, se fijaron en consideración a las actividades desarrolladas históricamente en los predios de interés, por parte de la sociedad **EUROFARMA COLOMBIA S.A.S** identificada con **NIT. 900.441.048-1**. Teniendo en cuenta lo anterior y en razón, a lo concluido en el **concepto técnico 00119 del 14 de enero de 2021 (2021IE05978)**, **no se prevé la realización de actividades de remediación u alguna otra actuación desde el punto de vista técnico para el sitio.**

Así las cosas, esta autoridad ambiental determina que se dio cumplimiento a los requerimientos con relación a la intervención directa al suelo, investigación en suelo y agua subterránea y análisis de riesgo ambiental, establecidos en el **Auto 06657 del 21 de diciembre de 2018 (2018EE305759)** y los oficios de requerimiento 2021EE10923 del 21 de enero de 2021 y 2021EE150231 del 23 de julio de 2021.

Es menester precisar que, en caso de que haya algún cambio en las actividades desarrolladas en los predios identificados con nomenclatura urbana Avenida Carrera 68 No. 17 – 58, Avenida Carrera 68 No. 17 – 64 y Avenida Carrera 68 No. 17 - 68 (Chip AAA0074TDLF, AAA0074TDKC, AAA0074TCKL) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por la sociedad **EUROFARMA COLOMBIA S.A.S** identificada con **NIT. 900.441.048-1**, sería necesario reevaluar el escenario, mecanismos de transporte y vías de exposición de los receptores.

Por lo anterior, es viable declarar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas mediante el **Auto 06657 del 21 de diciembre de 2018 (2018EE305759)** "Por el cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones", y los oficios de requerimiento 2021EE10923 del 21 de enero de 2021 y 2021EE150231 del 23 de julio de 2021, por parte de la sociedad **EUROFARMA COLOMBIA S.A.S** identificada con **NIT. 900.441.048-1**.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el Cumplimiento del **Auto 06657 del 21 de diciembre de 2018 (2018EE305759)** "Por el cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones", por parte de la sociedad **EUROFARMA COLOMBIA S.A.S** identificada con **NIT. 900.441.048-1** representada legalmente por el señor **MAURIZIO BILLI** identificado con Pasaporte No. FU596651, en relación con la intervención directa al suelo, investigación en suelo y agua subterránea y análisis de riesgo ambiental, como propietaria de los predios Avenida Carrera 68

Página 26 de 28

**RESOLUCIÓN No. 05378**

No. 17 – 58, Avenida Carrera 68 No. 17 – 64 y Avenida Carrera 68 No. 17 - 68 (Chip AAA0074TDLF, AAA0074TDKC, AAA0074TCKL) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** – Es de anotar que, si durante las actividades futuras que se desarrollen en el predio, se llegase a evidenciar cualquier tipo de afectación al recurso suelo y aguas subterráneas propias de las actividades realizadas en el sitio, por situaciones diferentes o factores que no hayan sido identificadas durante la investigación y estudio ambiental realizado, esto no exime a la sociedad **EUROFARMA COLOMBIA S.A.S** identificada con **NIT. 900.441.048-1**, de la responsabilidad que de ello se pueda derivar.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El **Concepto Técnico No. 12718 del 27 de octubre de 2021 (2021IE233586)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo, para lo cual se le entregará copia de éste al momento de la notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad la sociedad **EUROFARMA COLOMBIA S.A.S** identificada con **NIT. 900.441.048-1**, en la Avenida Carrera 68 No. 17 - 64 a través de su representante legal, el señor **MAURIZIO BILLI** identificado con Pasaporte No. FU596651 y/o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el contenido de la presente resolución en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente.

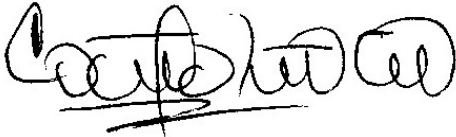
**ARTÍCULO QUINTO.** - En firme el presente acto administrativo ordenar el archivo del expediente SDA-11-2019-2877

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 21 días del mes de diciembre del 2021**

**RESOLUCIÓN No. 05378**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*(Anexos):*

*Proyecto: Angelica María Ortega Medina SRHS*

*Reviso: Maitte Patricia Londoño Ospina SRHS*

*Aprobó: Reinaldo Gelvez Gutiérrez SRHS*

*Expediente: SDA-11-2019-2877*

*Suelos contaminados*

**Elaboró:**

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA	CPS:	CONTRATO 20202162 de 2020	FECHA EJECUCION:	27/11/2021
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ANGELA ROCIO URIBE MARTINEZ	CPS:	CONTRATO 20211392 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/12/2021
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20211047 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/11/2021
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2021
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/12/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------